

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

PROCESO:	ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO – APELACION DE AUTO
DEMANDANTE:	SANDRA CLEODETH CUJIA ARGOTE Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. CLINICA SAN JUAN y NELSON BARRIOS GUZMAN
RADICACION No.:	44874-31-89-001-2014-00291-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Nelson Barrios Guzmán) contra el auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

**ACTUACION PROCESAL.**

Surtida la actuación en el juzgado de primera instancia, llega el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), posteriormente por auto del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) se admite el recurso interpuesto y se corre el traslado señalado en el art. 359 del C. de P.C., término dentro del cual descorre el traslado el único apelante.

**ANTECEDENTES**

Con auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, no repuso el auto calendado 19 de noviembre, teniendo en cuenta que, en auto de fecha 29 de octubre de 2014, requirió oficiar al Ministerio de Salud y Seguridad Social y la Asociación de Ginecología y Obstetricia del Magdalena información como se observa a (fl 18) y se reitera mediante oficios No 3815 de octubre 26 de 2011 (fl 59)

oficio No 473 de marzo 5 de 2012 (fl. 74) oficio No 1991 de agosto 3 de 2012 (fl. 90) oficio No 127 de enero 14 de 2013 (fl. 93).

El Ministerio de la Protección Social, mediante oficio de 13: 340 – 227.066 de fecha 27 de julio de 2011 (fl.101), da respuesta a la pregunta primera relacionada a ¿cuáles son las estadísticas de mortalidad materna que existe en Colombia? Y en la relación con la segunda pregunta se observa que esta no fue contestada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Los reparos a la providencia se sintetizan así:

La apelante al revisar el expediente, advierte al despacho sobre la respuesta incompleta del oficio remitido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 106). El interrogante que aparece sin respuesta es el siguiente:

*“¿En Colombia es obligatorio ordenar a las pacientes en control de embarazo, la realización de ecografía tridimensional? De der positiva dicha respuesta, hacer referencia a la norma que lo establece?”*

Sostiene que el objeto de la prueba que fue solicitada en tiempo, y debidamente decretada no esta cumplido por no encontrarse en el expediente la totalidad del documento realizado por el Ministerio de Salud y la Protección Social y dicha prueba es completamente pertinente, conducente y necesaria para resolver de fondo el asunto objeto de la controversia.

Finalmente solicita reponer el auto objeto del presente recurso y en su reemplazo oficiar al Ministerio de Salud y la Protección Social, para que remita la respuesta completa de lo anteriormente solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el recurso, por ser el superior funcional del juez a quo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 320 del C.G.P.

#### **Problema jurídico.**

El caso que ocupa la atención del Tribunal, se circunscribe a determinar en primer lugar si es procedente el recurso de apelación interpuesto de resultar afirmativo se analizará si la

decisión del A-quo de no reponer el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) se encuentra ajustada a derecho.

El marco normativo lo rige el art. 321 del C.G.P., el cual dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el caso concreto, se evidencia que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente señaladas por la norma que precede, en tanto no se trata de una negativa a la práctica de pruebas, pues es claro que el A-quo dispuso el libramiento de los oficios y obra en el legajo a folio 100 - 101 la respuesta a los mismos, de manera que lo procesalmente correcto debió ser rechazar de plano por improcedente la apelación como en efecto se resolverá.

Lo anterior no obsta para que eventualmente el juez en el marco de sus competencias y como director del proceso verifique si la prueba decretada se encuentra íntegramente practicada y si la misma contribuye al esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

#### **RESUELVE:**

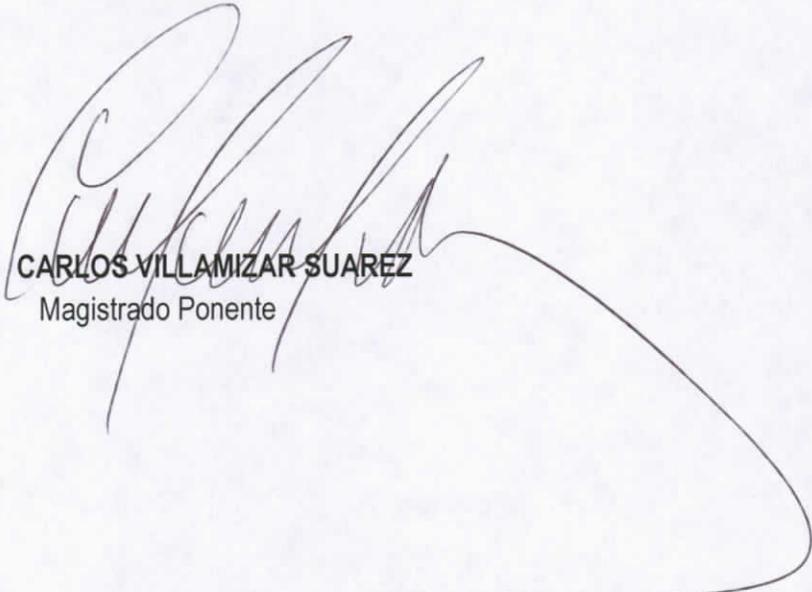
**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto apelado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del

Cesar, La Guajira, en el proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por SANDRA CLODETH ARGOTE CUJIA y OTROS contra COOMEVA E.P.S., CLINICA SAN JUAN S.A. y NELSON BARRIOS GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado Ponente